



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2016-00273-00
Demandante	Enilda María Echavez Nieto
Demandado	Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental de Bolívar

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ENILDA MARIA ECHAVEZ NIEGO

Demandado: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

Rad: 13-001-33-33-0012-2016-00273-00

PAMELA PATRICIA MARTÍNEZ GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderado especial de la **GOBERNACION DE BOLIVAR**, dentro del proceso de referencia y radicados arriba enunciado, según poder a mi conferido legalmente por la señora **ADRINA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°:33.104.083, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, y que dentro de sus funciones está el conferir poder, en nombre y representación de la Gobernación de Bolívar, poder al igual que sus anexos los cuales reposan en el expediente del proceso de referencia y radicado arriba enunciado. Por medio de la presente y dentro del término legal correspondiente, me dirijo a usted para contestar la demanda interpuesta por el señor **ENILDA MARIA ECHAVEZ NIEGO**, en contra de mi mandante, lo cual realizo de la siguiente forma:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente, es el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, carretera Cartagena – Turbaco Kilometro 3, sector Bajo Miranda - el Cortijo, actual palacio departamental de Bolívar, después del cementerio Jardines de Paz.

El Representante Legal del Ente que apodero es el **Gobernador DUMEK TURBAY PAZ**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias, elegido popularmente en las elecciones realizadas en la circunscripción departamental de Bolívar.

El gobernador del Departamento de Bolivar, mediante Decreto 367 del 2016, designó a la doctora **ADRINA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, como jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, quien en ejercicio de esa delegación, me confirió poder para actuar en este proceso.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me resisto a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMER HECHO: No me consta. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del plenario reposa un documento del Departamento Administrativo de la Función Pública en el cual se indica que la señora **ENILDA MARIA ECHAVEZ NIEGO**, ocupa el cargo de auxiliar de servicios generales pero dicho documento debe ser verificado.

SEGUNDO HECHO: No es cierto, la demandante se posesiono en el cargo de auxiliar de servicios generales en el Colegio Nacional Pinillo, el día 21 de diciembre de 1987 y fue inscrita en carrera administrativa según el

documento anexo a la demanda expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública el cual indica que la demandante se posesiona en el puesto de auxiliar de servicios generales, código 6035 Grado 01 mediante Resolución No.1606 del 20 de abril de 1989. Lo relacionado con la adquisición de prima técnica deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

TERCER HECHO: No es un hecho. Esto corresponde a lo pretendido con la demanda y como se sustentara más adelante que lo pretendido por el demandante no le asiste en el derecho en razón a que no es viable el reconocimiento de una prestación económica para la cual no cumple los requisitos legales.

CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto. La demandante si presento petición el día 16 de mayo de 2016, ante la Secretaria de Educación de Bolívar, solicitando el reconocimiento de la prima técnica pero esta fue resuelta el día 8 de junio de 2016 y notificada la decisión al apoderado el día 21 de junio de 2016, mediante escrito en el cual se fundamentó la improcedencia de la solicitud por el no cumplimiento de los requisitos.

QUINTO HECHO: No es cierto. Con la respuesta a la petición referida en el punto anterior, se anexo el concepto de la oficina de la Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar, en el cual se expone los fundamentos legales y jurisprudenciales por los que no es procedente el reconocimiento de la prima técnica a la demandante, por tratarse de una funcionaria de orden territorial.

SEXTO HECHO: No es cierto, a la demandante no le asiste el derecho para pretender que le sea reconocida una prestación económica para la cual no cumple con los requisitos legales, como se expondrá en los argumento de la defensa. En cuanto a que "ciertos empleados de la secretaria se les está cancelando y a otros no" se trata una afirmación que deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

SÉPTIMO HECHO: No es cierto. No hay prueba de ello. Solo se puede deducir de los documentos aportados con la demanda, en el cual se indica que la demandante fue inscrita en carrera administrativa según el documento anexo a la demanda expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública el cual se plasma que la demandante se posesiona en el puesto de Auxiliar de Servicios Generales, código 1606 Grado 01 mediante Resolución No.1606 del 20 de abril de 1989.

OCTAVO HECHO: No es un hecho. Es una valoración del apoderado judicial sobre un acto administrativo.

NOVENO HECHO: No es un hecho. Es una valoración subjetiva del apoderado judicial del demandante.

DECIMO HECHO: No es un hecho. Es una valoración subjetiva del apoderado judicial del demandante.

DÉCIMO PRIMER HECHO: Es una afirmación indefinida que deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, anqué impreciso. Mediante resolución 520 de 1º de abril de 2003 la Secretaria de Talento Humano, de la gobernación de Bolívar, asigno prima técnica por evaluación de desempeño a diferentes servidores administrativos dela educación, entre ellos la aquí demandante y con la Resolución1394 del 25 de octubre de 2005, no se reconoció nuevamente la prestación si no que se precisó que mientras no se declarara judicialmente la ilegalidad de la resolución 520 de 1º de abril de 2003, la Gobernación deberá reconocer el pago pedido por prima técnica. Sin embargo como se fundamentara más adelante, dicha prestación es improcedente para funcionarios que laboran en entidades territoriales.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

Considera la accionante tener derecho al reconocimiento de la prima técnica por cumplir los requisitos legales para ello. Sobre esto nos aprestamos a encauzar la defensa a partir de las siguientes excepciones:

IMPROCEDENCIA DE LA PRIMA TÉCNICA PARA FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

En atención al asunto referenciado es preciso indicar que el decreto 1661 de 1991, modificó el régimen de prima técnica, contenido en los decretos 2285 de 1968 y del decreto ley 1042 de 1978, fusionando las definiciones contenidas en estos, tomando del segundo, carácter de reconocimiento económico, y del primero, la finalidad de atraer o mantener en el servicio del estado a empleados altamente calificados para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden ciertas particularidades. Tanto el decreto 2285 como el 1042, se aplican a los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos etc., lo que evidencia que este reconocimiento prima técnica fue concebido exclusivamente para los empleos públicos que pertenecen al orden nacional.

El desarrollo de la ley 60 de 1990, que reviste al presidente de la república de facultades extraordinarias para modificar nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, y de otros... en relación con los empleos del sector público del orden nacional, se expidió el decreto 2164 de 1991, que reglamentó parcialmente el decreto-ley 1661 de 1991, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente: "ARTICULO 13. Dentro de los límites consagrados en el decreto ley 1661 de 1991 y en el presente decreto, los gobernadores y los alcaldes respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad".

No obstante, el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, mediante sentencia de 19 de marzo de 1998, con la ponencia del magistrado Silvio Escudero Castro, declaró nulo el referido artículo al considerar que se habían desbordado las facultades al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, toda vez que cuando el legislador concedió las facultades extraordinarias, lo hizo únicamente para englobar a los empleos de orden nacional, razón por lo que estas disposiciones no son aplicables a los empleados (SIC) públicos del nivel territorial. Lo que nos permite deducir, la improcedencia del pago de lo solicitado.

Dicha corporación mediante del 21 de mayo de 2009, expediente No. 1588- 2008, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, referente al otorgamiento de la prima técnica a empleados de nivel territorial, preceptuó:

" reconocimiento de prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados: con la expedición del decreto 2164 de 1991, el presidente de la república en uso de las facultades extraordinarias consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política autorizó a las entidades territoriales y sus entes descentralizados aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el decreto 1661 de 1991, en los siguientes términos: " decreto 2164 de 1991. Artículo 13: dentro de los límites consagrados en el decreto ley 1661 de 1991 y en el presente decreto, los gobernadores y los alcaldes respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política personal que se fije para cada entidad".

" el consejo de estado en sentencia del 19 de marzo de 1998(2), declaró la nulidad del artículo transcrito precisando que el artículo 9 del decreto 1661 de 1991, al prever que las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto".

(...) " al confrontar el texto de la ley 60 de 1990 y el decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9, con el artículo 13 del decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decreto la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional".

"en el mismo orden de ideas se anota que la frase " y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el

rotulo de la ley 60 de 1990 como en el decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues en el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane".

"los razonamientos expuestos son concluyentes en señalar que las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental..."

Habiendo entonces el consejo de estado declarado la nulidad del artículo 13 del decreto 2164 de 1991, las disposiciones sobre prima técnica para los empleados del nivel nacional, contenidas en los decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el decreto 1724 de 1997, el decreto 1335 de 1999, el decreto 1336 de 2003 y decreto 2177 de 2006 no son aplicables a los empleados públicos del nivel territorial.

LA PRIMA TÉCNICA RECLAMADA NO ES DERECHO ADQUIRIDO.

En sentencia del 17 de julio de 1995, el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, preciso lo siguiente en relación con los derechos adquiridos del empleado público:

"... respecto de los derechos adquiridos de los servidores públicos ha dicho la sala que solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante su relación laboral, no sobre expectativas que dependan del mantenimiento de una legislación de derecho público, cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho".

" la garantía de los derechos adquiridos protege aquellos derechos que se considera han ingresado al patrimonio titular, como podría predicarse del derecho a un salario causado a una pensión cuando se ha adquirido el estatus de pensionado según la ley, a unas vacaciones consolidadas, en fin, a todos los derechos que por el ejercicio del empleo hacen parte del patrimonio del servidor, es decir que tal garantía tiene que ver con las situaciones jurídicas particulares consolidadas, no con la regulación de general y abstracto".

Posteriormente en sentencia del 24 de enero de 2002, radicación numero: 68001-23-15-000-2001-2097-01 (ACU-2097), sala de lo contencioso administrativo, sección primera, respecto a la nulidad del artículo 13 del decreto 2164 de 1991, preciso lo siguiente:

"PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA – Exequibilidad condicionada del artículo 66 del C.C.A. : implica protección de derechos adquiridos / derechos adquiridos- la prima técnica de servidores territoriales fue anulada por hacerla extensiva a estos / prima técnica a servidores territoriales- falta de competencia / acción del cumplimiento – procede ante perdida de ejecutoria.

"es cierto que la corte constitucional en sentencia C-069 de 23 de febrero de 1995 (magistrado ponente doctor Hernando herrera Vergara) condiciono la exequibilidad del artículo 66 del C.C.A a la protección de los derechos adquiridos, pero también lo es que en esta materia la jurisprudencia de esa y esta corporación ha sido reiterada y uniforme en cuanto a considerar que tales derechos están supeditados a que para su concesión se haya respetado la constitución y la ley. De tal manera que como lo que motivos la declaratoria de nulidad del citado artículo 13 del decreto 2164 de 1991, según se lee en el texto de la sentencia de la sección segunda, proferida dentro del expediente número 11.995 (consejero ponente doctor Silvio escudero), fue el hecho de hacer extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, el acto objeto de la acción de cumplimiento estaría, en principio, afectado del vicio de falta de competencia del funcionario que lo expidió (director del hospital del girón) y, en esas condiciones, no puede afirmarse enfáticamente que se encuentran satisfechos los presupuestos requeridos para la viabilidad de la acción. Por lo demás, la aplicación del acto de que aquí se trata se supone la verificación de un gasto o de una erogación presupuestal, lo cual, igualmente, conlleva a que la acción resulte improcedente".

Es así como a partir de la vigencia de la sentencia de nulidad del artículo 13 del decreto 2164 de 1991, los empleados que tenían asignada prima técnica otorgada con base en dicha norma en el nivel territorial, se entiende que no podrán seguir percibiéndola. No puede entenderse que se trata de un derecho adquirido, pues según lo expresado por el consejero de estado, sala de lo contencioso administrativo, en la referida sentencia de julio 17 de 1995 "los derechos adquiridos solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos laborales que el servidor ha consolidado durante una relación laboral, no sobre expectativas que

dependan del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho”.

LA PRIMA TÉCNICA NO CONSTITUYE FACTOR SALARIAL

La misma corporación en concepto de la sala de consulta y servicio civil mediante radicación No. 1518 de diciembre 13 de 2014, respecto a la creación de factores salariales, señaló:

LOS FACTORES SALARIALES:

“Como ya se anotó corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos ¿ art. 150.19.e) de la C.P. -. Dentro de este orden de ideas, el Gobierno señala el límite máximo salarial de los empleados públicos del orden territorial, guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional - par. Art. 12 de la ley 4ª de 1992 -”.

“Adviértase cómo el Constituyente fue claro al señalar que el régimen salarial de los empleados públicos lo determina el Gobierno nacional, estableciendo una competencia general sobre la materia. Ahora bien, indefectiblemente forman parte del régimen los factores salariales y su monto, de suerte que al no estar atribuida la potestad de fijarlos a las autoridades seccionales o locales mencionadas, tal atribución recae en aquél. Las escalas de remuneración constituyen tan sólo uno de los elementos salariales, mas no puede considerarse que todos éstos puedan incluirse en aquéllas”.

“De otra parte, se anota que el régimen prestacional de los empleados públicos tanto del orden nacional, como del seccional y local lo fija el gobierno nacional conforme a la ley marco que al efecto expida el Congreso de la República ¿ art. 150.19.e) de la Constitución Política - función que, en todo caso, es indelegable en las corporaciones públicas territoriales. Por tanto, a tales servidores públicos sólo puede reconocérseles y pagárseles las prestaciones establecidas por las autoridades competentes conforme a la Constitución Política, liquidadas con base en los factores salariales dentro del marco señalado por el Congreso y desarrollado por el Gobierno Nacional, no siendo viable tomar en cuenta ningún otro factor salarial, distinto a los fijados dentro de sus competencias propias por estas autoridades”

(...)“La competencia asignada en los artículos 300.7 y 313.6 de la Constitución Política a las asambleas departamentales y a los concejos municipales, respectivamente, para determinar “las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos” no comprende la atribución de crear factores salariales, función privativa del Congreso y del Gobierno Nacional. Las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden territorial solamente pueden liquidarse con base en los factores salariales determinadas por el Gobierno Nacional.

Según lo dispuesto por la Alta Corporación, la competencia para fijar escalas de remuneración a empleados públicos, asignada por la Constitución a las asambleas departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales, en los artículos 300 numeral 7 y 313 numeral 6, respectivamente, no incluye la facultas de establecer el régimen salarial ni lo factores salariales tales como la prima técnica sino únicamente empleos. No obstante lo anterior, si dicho emolumento se les otorgo mediante actos administrativos, es necesario precisar que los acto administrativos gozan de presunción de legalidad mientas no sean anulados por la autoridad competente.

INAPLICABILIDAD MATERIAL DE LAS RESOLUCIONES NOS.520 DEL 01 DE ABRIL DE 2003 Y 1394 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2005.

Con relación a la prima técnica reconocida mediante resolución No.520 de abril de 2003 y 1394 de octubre de

2005, se trata de actos administrativos que nacieron a la vida jurídica sin fundamento legal vigente, toda vez que el Gobierno en la época de los hechos, no tenía facultades para tal otorgamiento.

El Departamento de Bolívar se encontraba inmerso dentro de un acuerdo de restructuración de pasivos de conformidad con la Ley 550 de 1999, el cual suscribió el 13 de Diciembre de 2001 con el ministerio de hacienda y crédito público y los acreedores del Departamento de Bolívar, en la cual se dispuso en su cláusula decima numeral 4 denominada FUNCIONES, lo siguiente:

“Al comité de vigilancia se someterá con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha de la sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, para su evaluación, todo acto u operación de gastos no autorizados expresamente el orden de prelación de gastos previstos en el acuerdo de restructuración”.

“En particular deberán ser sometidos al comité de vigilancia los siguientes actos u operaciones que realice el Departamento, lo cuales no podrán ser ejecutados, salvo previa evaluación por parte del comité : (...) 4) modificaciones que comprometan mayores niveles de gastos en el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y/o trabajadores en su sector central descentralizado y los actos de vinculación laboral a sus respectivas plantas de personal”

Igualmente, en la cláusula vigésima sexta del mencionado acuerdo de restructuración de pasivos, titulado NUEVO GASTOS, se estableció:

“ En atención a lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, a partir de la suscripción del presente acuerdo y durante la vigencia del mismo, el Departamento no podrá incurrir para su funcionamiento, en gastos corriente distintos del autorizado estrictamente en el escenario financiero del Plan de Ajuste del presente Acuerdo y el Ordenado por disposiciones Constitucionales”.

“Conforme con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, son ineficaces las operaciones de gastos en que incurra el Departamento violando las autorizaciones máximas que por este concepto se han previstos en el presente acuerdo. De presentarse tales violaciones, el comité de vigilancia, cualquiera de los acreedores o cualquier interesado darán aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999”

Con base a estas cláusulas del acuerdo de restructuración de pasivos, suscrito el 13 de diciembre de 2001 y al cual se encontraba obligado a cumplir de manera integral el Departamento de Bolívar, se entiende claramente que para expedir los actos administrativos contenidos en las resoluciones No.520 de abril de 2003 y 1394 de octubre de 2005, mediante la cual la Gobernación de Bolívar asigna prima técnica a los convocantes, funcionarios del nivel administrativo, previamente debió someterse dicho gasto a consideración del comité de vigilancia para su evaluación y aprobación respectiva pero como ello no ocurrió dichos actos se consideran ineficaces y, por ende, no obligan al departamento.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Se tiene de todo lo anterior que no existe obligación legal para que sea reconocida la prima técnica a la aquí demandante, en razón a que no le asiste el derecho para pretender dicha prestación por ser funcionaria del orden departamental, estando vedado a los servidores públicos actuar en contra de las disposiciones de la constitución y la ley.

Aunado a lo anterior ha transcurrido más de dos años desde la expedición de la resolución N. 520 de 01 de abril del 2003 “por la cual se asigna prima técnica a unos funcionarios”, para que se ejercieran las acciones

legales correspondientes.

Es preciso además indicar que existe pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo referido, por haber perdido su obligatoriedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1437 del 2011, toda vez que habiendo el consejo de estado declarado la nulidad del artículo 13 del decreto 2164 de 1991, las disposiciones sobre prima técnica para los empleados del nivel nacional, contenidas en los decretos 1661, 1624, 1016 y 2164 de 1991, el decreto 1724 de 1997, el decreto 1335 de 1999, el decreto 1336 de 2003 y el decreto 2177 de 2006 ya no son aplicables a los empleados públicos del nivel territorial, desapareciendo así los fundamentos legales para el reconocimiento de la prima técnica a la funcionaria demandante.

LA GERENCIA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CGP

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, infundada aquella excepción, resolverán sobre las otras, aunque quien alego no haya apelado de la sentencia.

Cuando se ponga la excepción de nulidad o de la simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciara expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contacto; en caso contrario se limitara a declarar si es o no fundada la excepción.

V. PETICIONES DEL DEMANDADO.

Solicito respetuosamente al señor juez que por las razones expuestas, me permito solicitar de manera respetuosa que todas y cada una de las pretensiones de la demanda sean rechazadas.

VI. PRUEBAS Y ANEXO.

Solicito se tengan como pruebas dentro del proceso de la referencia, copia de la sentencia de 4 agosto de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena radicado 139-2015 y copia del poder otorgado y sus anexos.

VII. NOTIFICACIONES.

- Al demandante a las direcciones aportadas por él, para que se le surtiera la efectiva notificación.
- Al suscrito apoderado en el Condominio Santillana de los patios bloque caobos apt 502 por correo electrónico a ppmg821@hotmail.com
- A mi defendido también en la ciudad de Cartagena carretera Cartagena – Turbaco Kilometro 3, sector Bajo Miranda - el Cortijo, actual palacio departamental de Bolívar, después del cementerio Jardines de Paz, oficina departamento Jurídico, 7° piso, por correo electrónico a notificaciones@bolivar.gov.co

Del Señor Juez,

PAMELA MARTÍNEZ GIRALDO
CC: 1.047.376.000 de Cartagena.
T.P: 180784 del C. S de la J.